

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la presente solicitud de levantamiento de medida cautelar, informando que consta en el expediente certificación por parte del asistente judicial del despacho en la cual informa no haberse encontrado el expediente bajo radicación 1983-182. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de febrero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 322
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

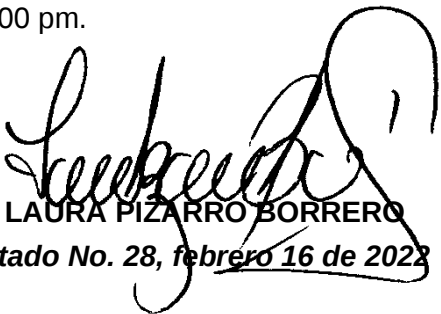
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: CANCELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR
DEMANDANTE: DISCOMODA DE COLOMBIA
DEMANDADO: OSCAR MANUEL SARRAZOLA POSADA
RADICACIÓN: 7600140030111983-00182-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, así como al certificado de propiedad del vehículo de placa MBB829 aportado por el interesado, por reunirse los supuestos enlistados en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso este juzgado:

RESUELVE

1. FIJAR aviso en el aparte de “avisos” y “traslados” del micrositio del Juzgado, -página de la Rama Judicial-; por el término de veinte (20) días, para que los interesados ejerzan sus derechos, dentro del asunto de la referencia y con relación al posible levantamiento del embargo que recae por cuenta de este Juzgado sobre el vehículo distinguido con placa MBB829.
2. OFICIAR a la Oficina Judicial de este Distrito para que se sirva difundir a los Juzgados de las especialidades Civil, Laboral, y de Familia el trámite que aquí se ordena, y en consecuencia, las células judiciales que correspondan informen a este juzgado si por causa o a favor del proceso de la referencia se decretaron o surtieron embargo de remanentes que deban tenerse en cuenta antes de levantarse la medida cautelar pretendida. Indíquese que deberán pronunciarse dentro del término de fijación del aviso relatado en el numeral que precede.
3. Vencido el término previsto en el numeral primero, pase a despacho para continuar con el trámite de rigor.
4. Se advierte que, los canales de comunicación y atención de esta oficina judicial son: correo institucional j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 28, febrero 16 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de emplazamiento. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 15 de febrero de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: JOSE YESID VICTORIA VICTORIA
RADICACIÓN: 7600140030112020-00605-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la solicitud recibida virtualmente a través del correo institucional de este despacho judicial, donde consta las actuaciones desplegadas por el apoderado de la parte interesa en aras de lograr la citación al demandado JOSE YESID VICTORIA VICTORIA conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la dirección reportada para tal fin, sin obtener resultado favorable; por ende, con el fin de dar celeridad al proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, y lo contemplado en el art. 10 Decreto 806 del 4 de junio del 2020, este Juzgado:

RESUELVE:

1.-ORDENAR el emplazamiento del señor JOSE YESID VICTORIA VICTORIA, para que comparezca a este despacho judicial a notificarse del auto interlocutorio No.50 del 22 de enero de 2021; adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después del registro de personas emplazadas, y que, en caso de la no comparecencia del emplazado, se le designará curador ad-litem con quien se surtirá la notificación.

2.-En atención al artículo 10 Decreto 806 del 4 de julio de 2020, se prescindirá de la publicación del listado de emplazatorio.

NOTIFIQUESE.
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 28, febrero 16 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente contestación a la demanda, presentada a través de apoderado judicial por Gladys Alicia Castillo Vergara. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 15 de febrero del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto. No. 315
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

DEMANDADO: MERCEDES CUEVAS SANCLEMENTE

GLADYS ALICIA CASTILLO VERGARA

RADICACIÓN: 7600140030112021-00325-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente la notificación al sujeto pasivo Mercedes Cuevas Sanclemente, en la forma indicada en el artículo 291, 292 o artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, dado que de la revisión efectuada a la diligencia de notificación visible a folio 16, en la cual se pretende acreditar la notificación de que trata el artículo 291 del C.G. P., a la deudora Mercedes Cuevas Sanclemente, no se evidencia el cabal cumplimiento de lo estipulado en el numeral 3 del artículo 291 ibidem, en tanto la citación carece de la fecha de la providencia a notificar, así mismo, porque no se informa la oportunidad para comparecer al despacho de forma presencial en el horario de atención habitual esto es de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm.

De la misma manera, se hace necesario precisar que, la publicidad prevista en el artículo 291 del C.G. del P., establece exigencias diferentes a la modalidad predicha en el Decreto 806 del 2020, específicamente respecto de la fecha en la cual empiezan a correr los términos para comparecer al despacho, siendo así las cosas con el fin de garantizar el debido proceso y evitar vicios que constituyan nulidades, se le reitera a la parte ejecutante que, no se trata de mezclar la modalidad de publicidad prevista en el Decreto 806 de 2020 y la establecida en el Código General del Proceso, pues a pesar de que son normas sistemáticas con un objetivo común, mal haría el interesado al tomar de cada normatividad lo más conveniente, pues como se expresó las mismas regulan dos formas de notificación diferentes.

De otro lado en atención a la constancia secretarial que antecede, se reitera que la contestación allegada por la ejecutada Gladys Alicia Castillo Vergara, se anexará al expediente por haberse interpuesto en el término de rigor y será atendida en la etapa procesal pertinente.

En consecuencia, el juzgado:

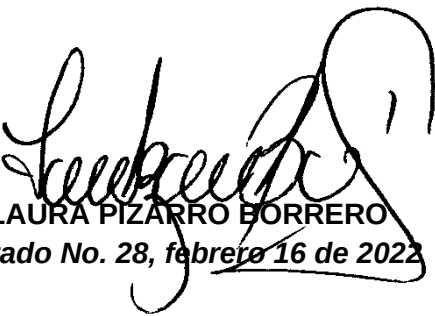
RESUELVE:

1. Se reconoce personería al abogado (a) MERCEDES TELLO TOVAR identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31847818 y la tarjeta de abogado (a) No. 80491, para que actúe en representación de la señora GLADYS ALICIA CASTILLO VERGARA, conforme al poder conferido.
2. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir

con la carga procesal que le compete, -notificación de MERCEDES CUEVAS SANCLEMENTE-, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 28, febrero 16 de 2022

SECRETARÍA: A despacho del señor juez, el presente proceso, informando que de la revisión efectuada al expediente, se entiende surtido el trámite de emplazamiento descrito en el artículo 108 del C.G.P. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 15 de febrero del 2022.

La Secretaria,
DAYANA VILLARREAL DEVIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de febrero del dos mil veintidós (2.022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: JOSE DUVÁN ESPINOSA.
DEMANDADA: ANTONIO AGUDELO.
RADICACIÓN: 7600140030112021-0047700

En atención al cumplimiento de la carga procesal relacionada con la publicación del emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. DESIGNAR como curador(a) ad-litem de ANTONIO AGUDELO al abogado:

MARYURY LEON ARANGO	Carrera 4 #8-63 oficina 606 Cali	Maylea8@gmail.com
------------------------	-------------------------------------	--

Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado (a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª, regla del art. 48 del Código General del Proceso.

2. NOTIFÍQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

3. Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

Notifíquese,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 28, febrero 16 de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, junto con el escrito que antecede. Sírvasse proveer. Cali, 15 de febrero del 2.022.

La Secretaria,
DAYANA VILLARREAL DEVIA.

INTERLOCUTORIO No.330
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Cali, quince (15) de febrero del dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HOLGUINES TRADE CENTER PH
DEMANDADO: ARACELLY CORREA MONTOYA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00627-00

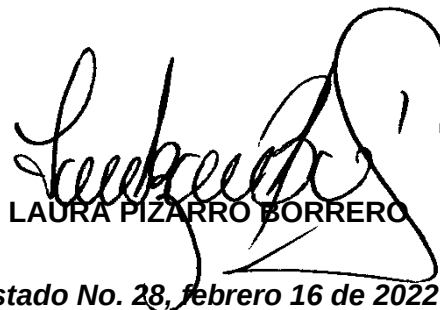
En atención a la solicitud de terminación presentada por el apoderado demandante, por pago total de la obligación, conforme a la disposición del artículo 461 del C.G.P., el juzgado:

RESUELVE

- 1.)** Decretar la terminación del proceso adelantado por HOLGUINES TRADE CENTER PH contra ARACELLY CORREA MONTOYA, por el pago total de la obligación. Sin condena en costas.
- 2.)** Previa verificación de remanentes por secretaría, levantar las medidas cautelares decretadas; en ese sentido se dejan sin efecto las medidas cautelares decretadas. Ofíciase.
- 3.)** Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 28, febrero 16 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que consta en el expediente recurso de reposición incoado por la parte demandada. Santiago de Cali, 15 de febrero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 302
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE MEDICINA LEGAL
REGIONAL SUR - FOREMSUR
DEMANDADO: MANUEL DARIO BURBANO ALVARADO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00801-00

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resuelve el Juzgado sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto No.2783 del 26 de noviembre del 2021, mediante el cual este despacho libro mandamiento ejecutivo en contra del señor Manuel Dario Burbano Alvarado, decisión que fue proferida bajo los derroteros de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

De los argumentos expuestos por la recurrente se puede destacar, (i) el título ejecutivo presentado para el cobro adolece de claridad dado que la fecha de creación no fue incorporada de conformidad con los lineamientos de la carta de instrucciones (ii) el pagaré presenta dos fechas que no especifican cuando se diligenció, (iii) existe falta de claridad en la fecha de vencimiento del título por cuanto fue llenado contrario a la carta de instrucciones que establece será el día siguiente a la data en que sea llenado.

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es una potestad en cabeza de las partes, cuyo objeto principal es obtener del mismo funcionario, la revocatoria o modificación de la providencia en que por error pudo haber incurrido; lo anterior, teniendo en cuenta las razones que invoque el

quejoso como fundamento de su inconformidad, las cuales deberán estar dirigidas a la demostración del yerro cometido.

En el caso objeto de estudio, el recurrente considera que no se valoró de manera correcta el título ejecutivo aportado, que a su juicio carece de claridad por no haberse diligenciado la fecha de creación y vencimiento conforme a los derroteros de la carta de instrucciones del pagaré presentado para el cobro.

En ese orden, con el fin de abordar los argumentos relievados por el recurrente en memorial que antecede, es menester rememorar los supuestos procesales que la norma ibidem ha precisado para la clase de actuación que nos concita, esto es lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y en especial el artículo 422 del C.G. del P., el cual reza principalmente, que, “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

Dicho esto, respecto al requerimiento de claridad, “[e]l precepto reclama que los elementos de la obligación estén consignados en los documentos de manera inequívoca y que la descripción de las características de la prestación ofrezca plena certidumbre al intérprete, lo que supone que los vocablos empleados sean comprensibles, tengan significado unívoco en el contexto y no sean contradictorios o incompatibles entre sí” (Miguel Enrique Rojas Gómez, 2019, p.83)

Aunado a lo anterior y con el fin de abordar el problema jurídico que nos convoca, en atención al precedente jurisprudencial se tiene que, “la inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento, toda vez que de llegar a establecerse que tales autorizaciones no fueron estrictamente acatadas, la solución que se impone es ajustar el documento a los términos verdadera y originalmente convenidos entre el suscriptor y el tenedor (...)”¹.

De esta manera frente a los argumentos expuestos por la parte recurrente, encuentra este despacho que, si bien la fecha de creación y vencimiento difieren de lo expresado en la carta de instrucciones, lo cierto es que, lo declarado en el pagaré no se aparta del negocio jurídico celebrado por cuanto, la carta de instrucciones data del 30 de julio de 2017 y la forma de vencimiento del pagaré es a días ciertos y sucesivos por 36 cuotas mensuales exigibles desde el 30 de agosto 2017 y cuya fecha de finalización arroja 30 de julio de 2020, tal como se incorporó en el pagaré.

En ese sentido se itera que, en efecto y a pesar de no haberse acatado estrictamente las disposiciones enlistadas en carta de instrucciones del 30 de julio de 2017, no se evidencia que los elementos expresados en el título objeto de cobro -fecha de creación y vencimiento- hayan sido incorporados de manera arbitraria al negocio jurídico celebrado, si situación que

¹ Corte Suprema de Justicia. STC4921-2014 Exp. 11001-02-03-000-2014-00695-00, M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz.

invalide el mérito ejecutivo del título valor en blanco, pues como se precisó el pagaré en la forma diligenciada no evidencia imperfección o inexactitud que amerite la revocatoria del mandamiento de pago.

Efectuado la el análisis de rigor, este despacho:

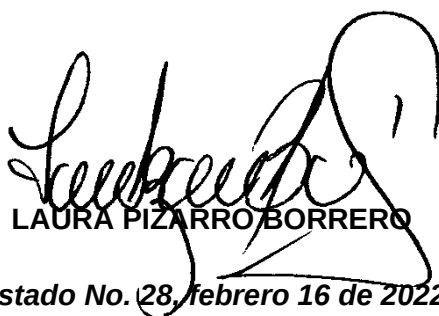
RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto No.2783 adiado el 26 de noviembre del 2021, por lo considerado.

SEGUNDO: En firme este auto, pase a despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 28, febrero 16 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 15 de febrero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 319
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUZ MARINA ZUÑIGA CABRERA
DEMANDADO: WILLIAM MERA NARVÁEZ
ANGELA ROSA BENITEZ MORELO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00002-00

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que detenta la parte demandante, en contra de WILLIAM MERA NARVÁEZ y ANGELA ROSA BENITEZ MORELO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor LUZ MARINA ZUÑIGA CABRERA, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de cuatro millones de pesos (\$ 4.000.000) M/cte. por concepto de capital contenido en la letra de cambio del 8 de septiembre del 2017, presentada para el cobro.

1.1. Por los intereses corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 8 de octubre del 2018 al 7 de mayo del 2019.

1.2. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 8 de mayo del 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm, dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Se reconoce personería al apoderado (a) AIDA MARIA ELENA GALLARDO MEJIA identificado (a) con la cédula de extranjería No. 471654 y la tarjeta de abogado (a) No. 18359, para que actúe en representación de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 28, febrero 16 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de febrero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 324
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINDECON CO S.A.S.
DEMANDADO: JOSE JAIME MEDINA GARCIA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00008-00

En atención al escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte interesada, este despacho procederá con lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. del Proceso y adecuará la mentada petición conforme a derecho, lo anterior por encontrar reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem.

Precisado lo anterior, este juzgado

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que detanta la parte demandante, en contra de JOSE JAIME MEDINA GARCIA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor FINDECON CO S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de un millón ochocientos un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$1.801.242) M/cte. por concepto de saldo de capital contenido en pagaré No. 0081002000001 presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de octubre del 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. abstenerse de librar mandamiento ejecutivo por los intereses corrientes solicitados en la pretensión segunda de la demanda, toda vez que no se acredita el ejercicio de clausula aceleratoria.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

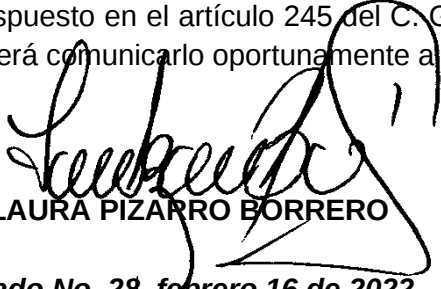
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868

extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm, dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 28, febrero 16 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor por parte del apoderado (a) judicial de la parte demandante. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 15 de febrero del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 81
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EVELIN ANDREA ROJAS GALVIS
WILLIAM EMIR ROJAS PRADA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00017-00

De la revisión efectuada al proceso de la referencia se tiene que, este despacho inadmitió la demanda a fin de que la parte interesada procediera a subsanar los defectos anotados en auto No. 167 del 26 de enero del 2022, no obstante, y a pesar de haberse presentado escrito de subsanación en el término ordenado, este despacho no encuentra acreditado el cumplimiento del numeral primero.

En ese orden, reitera el despacho lo expuesto en el numeral aludido, pues al verificarse que a la fecha de presentación de la demanda, el plazo se encontraba extinguido, situación que impide el ejercicio de la cláusula aceleratoria y dado que la forma de vencimiento de la obligación es a día cierto y sucesivos, se le solicitó a la interesada aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, para que se abstenga de perseguir un capital global y proceda a precisar cada una de las cuotas de capital adeudadas, así como los extremos de causación de los intereses moratorios para cada una de ellas.

A pesar de lo solicitado, la parte interesada modifica sus pretensiones, expresando el valor de las cuotas de capital comprendidas entre el mes de septiembre del 2020 y agosto del 2021, pero continúa imprecisión respecto de los intereses que pretende ejecutar, pues solicita la ejecución global de intereses corrientes y moratorios, sin atender al periodo de su causación -entre qué días se generan-, frente a cada una de ellas; indeterminación que incide en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Después de todo, dado que persisten fundamentos que motivan la inadmisión de la presente demanda ejecutiva, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

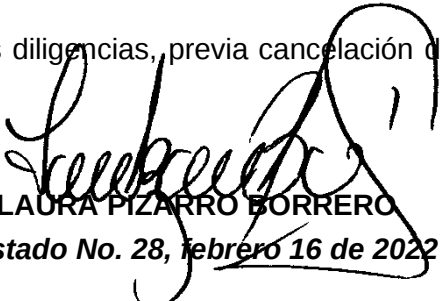
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haberse subsanado en debida forma.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y de los anexos a la parte ejecutante.

TERCERO: ARCHIVAR estas diligencias, previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 28, febrero 16 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 15 de febrero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 327
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: MARIA JESUS TORRES VILLARREAL
RADICACIÓN: 7600140030112022-00026-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 28, febrero 16 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de febrero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 329
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: LUISA MARCELA MARTINEZ SOLANILLA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00036-00

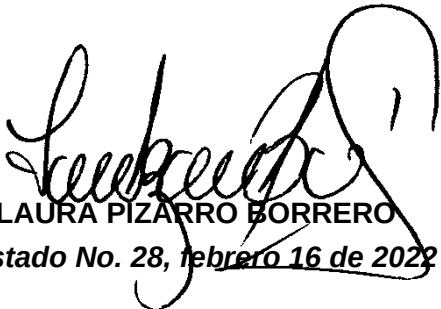
Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 28, febrero 16 de 2022

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra MARIA DEL PILAR GUERRERO ZARATE identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 38864500 y la tarjeta de abogado (a) No. 82597. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 14 de febrero del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 303
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO: INTERNACIONAL DE PRODUCTOS INPRO S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 7600140030112022-00077-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del 2020, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada de los títulos ejecutivos (contrato de arrendamiento y declaración de pago y subrogación de una obligación), los cual por sí solos no prestan mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; conforme al Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentran los originales y la persona que los tiene en su poder.
2. Existe imprecisión y falta de claridad respecto de los intereses de mora pretendidos, toda vez que debe mencionarse la fecha exacta de causación por cada canon de arrendamiento, advirtiéndole que la misma no puede ser anterior a la fecha de pago al arrendatario de los cánones subrogados.

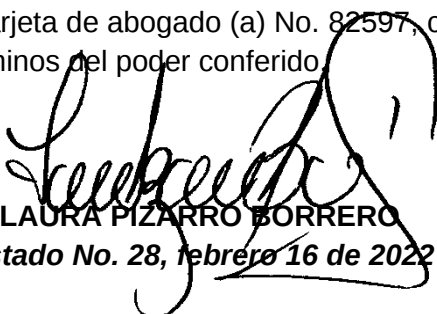
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) MARIA DEL PILAR GUERRERO ZARATE identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 38864500 y la tarjeta de abogado (a) No. 82597, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 28, febrero 16 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra MARTHA LUCIA FERRO ALZATE identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31847616 y la tarjeta de abogado (a) No. 68298. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 14 de febrero del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 304
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: JESUS EDUARDO RAMIREZ SOTO
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00082-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del 2020, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor (pagaré), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el art., 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Debe aportar debidamente actualizado el certificado de vigencia de la escritura pública No. 2057 del 15 de julio de 2021 por medio de la cual se confiere el poder general a Isabel Cristina Roa Hastamory.
3. No se da cumplimiento a lo disciplinado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, informar si la dirección de correo electrónico iesuseduardoramirez8@gmail.com corresponden a la utilizada por el demandado, como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

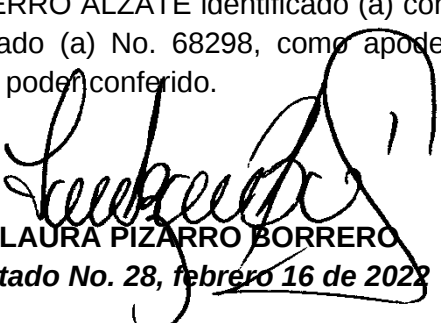
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) MARTHA LUCIA FERRO ALZATE identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31847616 y la tarjeta de abogado (a) No. 68298, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 28, febrero 16 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo sitimapa.com.co –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 20 de esta ciudad. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria



Auto No. 307

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO: ALINA VICTORIA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00086-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 20), y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, modificado por acuerdo No. CSJVAA19-41, del 3 de abril de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca, se tiene que es el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tiene el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

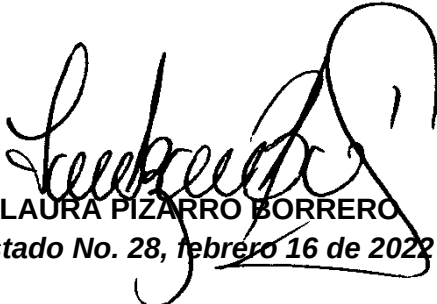
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 20) al Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda al Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, a través de la Oficina de Reparto de esta Ciudad.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 28, febrero 16 de 2022

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra CAROLINA ABELLO OTALORA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 22461911 y la tarjeta de abogado (a) No. 129978. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 308
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO: CARMEN ELENA GALVIS
RADICACIÓN: 7600140030112022-00090-00

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

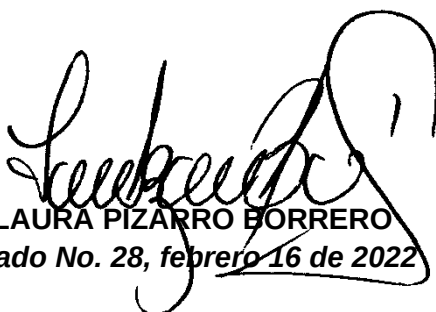
RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra del demandado CARMEN ELENA GALVIS, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor del BANCO GNB SUDAMERIS, las siguientes sumas de dinero representadas en el pagaré No. 106714079:

1. La suma de NOVENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$93.735.914) M/CTE, por concepto de capital.
- 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 1 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.
4. Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.
5. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho los requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

6. Se reconoce personería al (a) abogado (a) CAROLINA ABELLO OTALORA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 22461911 y la tarjeta de abogado (a) No. 129978, para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 28, febrero 16 de 2022

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JESSICA PAOLA MEJIA CORREDOR identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1144028294 y la tarjeta de abogado (a) No. 289600. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 311
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ISRAEL MILLAN SERNA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00096-00

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra del demandado ISRAEL MILLAN SERNA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor del BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero representadas en el pagaré No. 000050000516579:

1. La suma de SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$66.334.825) M/CTE, por concepto de capital.
- 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 10 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.
4. Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.
5. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho los requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

6. Se reconoce personería al (a) abogado (a) JESSICA PAOLA MEJIA CORREDOR identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1144028294 y la tarjeta de abogado (a) No. 289600, para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 28, febrero 16 de 2022